amonesten con benignidad, y exhórtenlos á que corrijan sus delitos, si por desgracia los

moneant, et ad culpæ emendationem hortentur. Quod si minime resipuerint, eos

La ley 2 del mismo título y libro, y su nota, nos refieren, que los reyes Católicos obtuvieron bula pontificia para que los breves de indulgencias que estuvieran anexas á la cuestacion de alguna limosna, no se publicaran hasta que fueran revisados «por el Ordinario de la diócesis, ó por el nuncio apostólico, ó por el capellan mayor de sus altezas, ó por uno ó dos prelados de su Consejo por sus altezas para esto diputados.» Tenemos aquí que, para revisar breves de un solo género, se creyó necesario que el Papa autorizara al Ordinario de la diócesis; y que el capellan mayor y los ministros del Consejo, que el rey diputara, eran delegados pontificios, y no régios. ¿Como, pues, el redactor de la Novísima juntó en un cuerpo, y aun en un mismo título, dos leyes de sentido y principios tan contrarios? Acaso lo haria por darle cierto tinte de antigüedad al uso del pase régio, por aquellas palabras de que usa la ley 2, de que no publiquen *bulas, ni indulgencias apostólicas,* como si la primera comprendiera todas las de su clase; pero no es así. Sabemos que en el derecho, á veces la disyuntiva *nec* (ni) solo es declarativa de la precedente. Barbosa en su *Tratado de las dicciones de uso frecuente en el derecho,* dict. 280. Esto cabalmente sucede aquí, donde la cláusula *ni bulas ni cuestuaciones,* quiere decir, bulas de cuestuaciones. Así se infiere del tenor de la bula, la que solo se contrae á las indulgencias, y reduce el exámen solamente al de su certeza ó autenticidad, como puede verse en el *Comentario* de Acebedo á la ley 37, lib. III, tít. 6 de la Recopilacion. Por lo demás, que los obispos no tienen la autoridad que les supone la citada ley de Cárlos III, lo ha declarado un concilio, no de obispos ultramontanos, sino el famoso de Constanza, en cuyo seno y *Sacro approbante Concilio,* revocó Martino V la facultad provisional, que durante el tiempo del cisma habia concedido Urbano VI á los obispos para inspeccionar los despachos pontificios. Véase el decreto de aquel Papa: *Quod antidota morbis,* en la pág. 294 del tom. I del Bulario Magno de *Querubini,* edicion de Luchemburg. Y que no pueden los reyes dar esta delegacion á sus ministros, ni menos á los obispos, consta de la severa carta del papa Inocencio VIII, dirigida el año 1486 al rey de Portugal, quien despues del cisma habia conservado el uso introducido durante aquel, de someter á revision de su consejo las letras pontificias. Véase este interesante documento en la *Biblioteca* de Ferraris, de la edicion de Roma, de 1788, y de la edicion de París del abate Migne, en el artículo *Placitum regium.* En fin, el mismo Cárlos III, cuyo nombre lleva la ley que vamos examinando, habia reconocido y confesado su incompetencia para revisar las letras apostólicas cuando era rey de Nápoles, pues en el Concordato que celebró con el papa Benedicto XIV, pretendió y obtuvo de la Santa Sede, en virtud de un artículo secreto, que se le autorizase para ejercer el pase. Así lo refieren los autores napolitanos Cárlos Gallardo y Lorenzo Selvagio, en sus respectivas *Instituciones canónicas;* el primero, en el libro I, tít. 10, *De Concordatis,* n. 9, y el segundo, en el lib. I, tít. 5, núm. 14. Siendo de advertir, que este último, á pesar de ser regalista, indica bien la repugnancia que tuvo el Papa, diciendo que *Passus est,* lo sufrió.

V, VI y VII. Los tres últimos títulos, en virtud de los cuales dictó leyes eclesiásticas el monarca español, son: los especiales privilegios apostólicos, su patronato, y cierta delegacion apostólica que suponia tener. Como se ve, los dos últimos se podian reducir al primero, pero los distingo, porque están marcados con caractéres diferentes. El primero, que significa facultad pontificia para disponer sobre determinada materia, puede ser comun á cualquiera otro soberano que la obtenga; pero lo he designado como peculiar del rey de España, por las muchas que obtuvo en órden al gobierno de los asuntos eclesiásticos de Indias. Como estos tres títulos no tienen ya uso entre nosotros, por haber cesado con nuestra independencia, los tocaré muy ligeramente, y cuanto baste para advertir, que no debe imitarse la conducta de los antiguos monarcas españoles, aun en lo que obraban legítimamente, y prescindiendo del abuso que á veces hicieron de su autoridad.

La distancia de estas iglesias con respecto á Roma, las dificultades de todo género que debian surgir de la introduccion de la Religion en estos países, del arreglo de las nuevas iglesias, de las violencias de los primeros pobladores, y del abuso que podian hacer de su autoridad los eclesiásticos, hicieron que el Papa autorizase plenamente al Rey para arreglar muchas materias; por ejemplo, la del gobierno de regulares; la de los límites de las diócesis; la de fundacion de iglesias, hospitales, conventos y lugares piadosos; la de reformar las erecciones de las iglesias ó mudar sus estatutos, y la designacion de las sillas episcopales; para fundar universidades, y para que se pudieran dar grados cada cinco años á los estudiantes de ciertos colegios que distaran doscientas millas de las universidades, siempre que hicieran los ejercicios acostumbrados en aquellas; para eximir á los indios de ciertos derechos parroquiales; para que los obispos les prestaran juramento de fidelidad; para restringir, con respecto á América, la jurisdiccion del nuncio apostólico residente en Madrid; para disfrutar de los espolios y vacantes, y en fin, sobre otras muchas materias, como puede verse en la obra

suis in libellis describant, et Officialibus denuntient, ut pœnis, et aliis convenien-

encuentran culpables en cualquiera de esas maldades. Pero si no se enmendaren absoluta-

Fasti Novi Orbis, donde no están comprendidas otras muchas concesiones pontificias ciertas, de que aparecen testimonios irrefragables en diversos autores y documentos, que no llegaron á noticia de aquel autor. Su patronato los autorizaba para proveer no solamente los obispados, sino tambien las canongías, los curatos, sacristías mayores y otros beneficios, y en virtud de él desde luego quedaron suspendidas entre nosotros varias de las reglas de Cancelaria, principalmente la segunda y la novena. Pero este patronato, como restringido á sola la presentacion para los beneficios, segun se deduce de las bulas de su concesion, no los autorizaba para otras cosas, aun de las referentes á él mismo; y así necesitaron nueva autorizacion pontificia para determinadas cosas, v. gr., para que los de su Consejo y Cámara conozcan, en lugar de los obispos, de todas las causas y litigios que pudiesen ocurrir acerca de las presentaciones y derechos del Real patronazgo, lo que concedió Gregorio XIII á Felipe II, segun refiere Hontalva, citado por el autor del *Fasti Novi Orbis,* ordinat. 25. Mucho menos tenia, á título de patrono, facultad para gravar los bienes eclesiásticos, como lo acreditan los continuos recursos que para verificarlo hacian los reyes de España á la Santa Sede, como se ve en la *Historia eclesiástica* de Amat, tom. XII, § 222, págs. 74 y siguientes, en las adiciones á la *Historia eclesiástica* de Ducreux, págs. 149, 153 y siguientes, y en el breve que para que se pudiera proceder á la enajenacion de una parte de ellos, en favor de la consolidacion de vales Reales, expidió el papa Pio VII á 14 de junio de 1805, como se ve en el Suplemento de la Novísima Recopilacion, lib. I, tít. 5. Segun esto, tenia una falsa idea de patronato nuestro Congreso constituyente, cuando en su decreto de 18 de diciembre de 1824, prohibió á los Estados hacer variacion en lo concerniente á rentas eclesiásticas, hasta que se obtuviera y arreglara el patronato: como si este hubiera de traer consigo la libre disposicion de los bienes de la Iglesia; pero en otras muchas materias tambien el rey de España extendia indebidamente el título y los derechos de patrono.

DELEGACION PONTIFICIA.

Son tantos y tan graves los autores que convienen en deducir en favor de los reyes de España cierta delegacion pontificia de algunas palabras de una bula de Alejandro VI, segun puede verse en Frasso, tom. I, cap. 25 y siguientes, que seria una temeridad negarse á creerlo, y mas cuando no faltan ejemplos semejantes en la historia eclesiástica, v. gr., el de san Eduardo rey de Inglaterra, al cual y á sus sucesores concedió el papa Nicolás II la especial tuicion de aquellas iglesias, y el que á nombre y en representacion suya, *vice nostra,* aconsejándose de los obispos y abades, estableciera lo que pareciera justo. Natal Alejando, *Histor. ecclesiast.* sæc. 11, lib. I, art. 9, hácia el fin. ¡Ojalá fuera tan clara y expresa la de que tratamos! Pero los autores que la mencionan no producen el texto, y los principales parecen restringirla á determinados objetos, como el de enviar misioneros, promover la conversion de los gentiles, el aumento de la fe, etc., segun puede verse en el *Manuale Prælatorum,* de Fr. Luis Miranda, tom. I, cuest. 43, art. 2; y como las cláusulas generales no siempre se toman en toda la extension de su significado, segun la regla de derecho, *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset in specie verosimiliter concessurus,* es claro que abusaron de esa pretendida delegacion los ministros de Cárlos III, cuando redactaron bajo su nombre la Real cédula de 14 de julio de 1765, que puede verse entre los *Autos acordados* de Beleña, tom. II, pág. 331, ó en las *Pandectas hispano-mexicanas,* bajo el núm. 810. En ella declara el rey, que como vicario y delegado de la Silla apostólica, tiene toda la autoridad eclesiástica, tan ampliamente, que no solo le están concedidas por la Santa Sede sus veces, en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso; *que solo le está reservado* lo que requiere potestad de órden, de que no son capaces los seculares.» Segun esta exagerada y arrogante declaracion, el rey de España hubiera podido disponer en todo lo que es de pura disciplina, y así pudiera haber mandado que se mudase la forma del cánon de la misa, ó que se consagrase en pan fermentado, y no ázimo; ó lo que mandó Justiniano, tan reprensiblemente, y con tan grande abuso de autoridad, en su Novela 137, que los sacerdotes profiriesen las palabras de la consagracion en voz alta, y que el pueblo respondiese: Amen. Pero si de esto hay bula de Alejandro VI, ¿cómo los mismos reyes españoles ocurrieron tan repetidas veces á impetrar concesiones particulares, como vimos poco ha? y en particular ¿cómo ocurrió Felipe II á impetrar licencia para enviar á Indias religiosos mendicantes, gracia que despues de obtenida se publicó aquí solemnemente, como refiere Fr. Juan Bautista, en la 2.ª parte de sus *Advertencia para los confesores,* pág. 177, cuyas palabras aplica equivocadamente Frasso á la bula de Alejandro VI? Pero ¿qué mucho que los ministros de aquel Rey extendieran así un oscuro privilegio, cuando sin pretender tenerlo gobernaban absolutamente la Iglesia de España en lo temporal y espiritual? La ley 20, lib. I, tít. 2 de la Novísima,